

Carta No. 0394-2023-APMTC/CL

Callao, 22 de setiembre de 2023

Señores

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.

Av. Álvarez Calderón No. 185 Of. 501

San Isidro. -

Atención : Carla Vega Mayhuay
Representante Legal

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Expediente : **APMTC/CL/0165-2023**

Materia de reclamo : Reclamo por daños a la nave

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** ("MSC" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 24.08.2023, la nave MSC ROMANE de Mfto. 2023-001913, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga contenedorizada.
- 1.2 Con fecha 01.09.2023, MSC presentó su reclamo por los presuntos daños a la cámara de seguridad CCTV del Port Side/FWD/Gangway de la nave MSC ROMANE, durante sus operaciones de descarga. Cabe resaltar que MSC responsabilizó a APMTC por todos los costos involucrados producto del daño.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por MSC, se advierte que el objeto de este se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto a los supuestos daños cámara de seguridad CCTV del Port Side/FWD/Gangway, de la nave MSC ROMANE, durante sus operaciones de descarga. Asimismo, responsabiliza a la Entidad Prestadora de todos los posibles gastos involucrados al daño en mención.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado, y

que los mismos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

ii) Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC en el caso en particular.

2.1. Base legal aplicable a los casos de reclamos por daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a la aplicación del artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTTC en el caso en particular.

Al respecto, debemos señalar que APMTTC actuó conforme al artículo 120 del Reglamento de Operaciones, el cual indica lo siguiente respecto a los daños a la nave:

“Artículo 120.-

c) Daños a la Nave.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para carga general

- *apmtcgcplanners@apmterminals.com*
- *apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com*

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

iii. En caso considere que APMTTC es responsable por los daños alegados, el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTTC firmará y aceptará el Damage Report debiendo necesariamente consignar la descripción de los daños y adjuntar las fotografías correspondientes a fin de dejar constancia de los alcances de los mismos.

En tales casos, dependiendo de la gravedad de los daños generados, APMTTC decidirá la participación de un inspector (surveyor/perito) a fin de documentar el incidente y los alcances del Daño, incluyendo la afectación o no de la navegabilidad de la Nave.

El Reporte del Surveyor, y en su defecto, el Damage Report aceptado y firmado por el Shift Manager consignando sus anotaciones, constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTTC respecto de los daños ahí descritos.”

- El subrayado es nuestro-

Así las cosas, se evidencia que la Reclamante ha dado fiel cumplimiento al procedimiento establecido en el REOP, toda vez que el *Shift Manager* recibió el documento emitido por la Reclamante dentro del plazo establecido y procedió a realizar la revisión *in situ* del daño ocasionado, determinándose la responsabilidad de APMTTC en el daño reclamado, por lo que se procedió a firmar dicho documento en señal de conformidad.

De igual forma, se realizó una revisión interna con el Área de Operaciones determinándose la responsabilidad de APMTTC en los daños la cámara de seguridad CCTV del Port Side/FWD/Gangway de la nave MSC ROMANE durante sus operaciones de descarga.

En ese sentido, queda demostrado que los daños objeto de reclamos, son de

responsabilidad de APMTC, por lo que, con la finalidad de poder sustentar el monto de la indemnización correspondiente al daño, la Reclamante deberá presentar la siguiente documentación: (i) Copia detallada del presupuesto por la reparación de la reparación la cámara de seguridad CCTV

Los documentos serán evaluados por APMTC y el monto final de la indemnización a pagar por APMTC, se podrá definir por acuerdo entre las partes, proceso judicial o proceso arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 1331 del Código Civil y al artículo 10 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 035-2017-CD-OSITRAN

Conviene señalar que el importe que conste en el comprobante de pago en el que se determine la indemnización a ser pagada por APMTC, NO se encontrará grabado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), toda vez que de acuerdo al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo No. 055-99-EF), la indemnización por daños materiales no corresponde a una operación gravada con el referido impuesto.

La documentación respecto a los daños a la nave será dirigida al Departamento de Reclamos de APMTC para su revisión, siguiendo el procedimiento anteriormente indicado.

Para finalizar al haberse determinado la responsabilidad de APMTC en el reclamo presentado por MSC, no se analizará los medios probatorios remitidos por la Reclamante, sin que esto signifique el reconocimiento por parte de APMTC de la validez probatoria de la documentación enviada por la Reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO** el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0165-2023**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.